

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85687

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de 18 de septiembre de 2015, conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones para la aplicación efectiva, en el ámbito del sector público estatal, de las previsiones del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras

medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

El artículo 1, apartado dos (Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público estatal), del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, prevé que, durante el año 2015, el personal del sector público estatal definido en las letras a), d) y e) del apartado uno del artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, así como el personal de las sociedades, entidades y resto de organismos de los apartados f) y g) de dicho precepto que pertenezcan al sector público estatal, percibirá las cantidades previstas en el apartado uno.2 del artículo 1.

En ese mismo apartado, y los siguientes de ese artículo 1, se establecen las reglas con arreglo a las cuales se efectuará la recuperación de esas cantidades correspondientes a la paga extraordinaria y pagas adicionales.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas cantidades, las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Administraciones Públicas consideran oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

I. Instrucciones de carácter general

- 1. Las presentes Instrucciones serán de aplicación al personal del sector público estatal a que se refiere el apartado dos del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía. No resultarán de aplicación a los funcionarios de cuerpos nacionales transferidos a las Comunidades Autónomas, respecto de los que se estará a lo que estas dispongan en aplicación del mencionado artículo 1.
- 2. De acuerdo con lo establecido apartado uno del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, las cantidades que pueden reconocer las distintas Administraciones públicas, en su aplicación, lo son en concepto de recuperación de los importes dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012.

Por tanto, para que, por aplicación de lo establecido en esa norma, se produzca el reconocimiento de cantidades, es condición necesaria que los importes correspondientes se hubieran dejado efectivamente de percibir por aplicación de las previsiones legales de supresión de la paga extraordinaria y adicionales de diciembre de 2012.

3. En ningún caso, la liquidación realizada como consecuencia de la aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, podrá superar la parte



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85688

correspondiente a las cantidades dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria.

De la liquidación resultante se descontarán las cantidades que se hayan percibido por la misma causa como consecuencia de sentencia judicial u otra circunstancia.

- 4. El reconocimiento del derecho a recuperar las cantidades dejadas de percibir se produce por imperativo del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, y produce sus efectos a partir del presente año, por lo que todas las cantidades que se reconozcan en virtud de lo dispuesto en virtud de este Real Decreto-ley constituyen percepciones correspondientes al ejercicio de 2015.
- 5. A los efectos del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, los 48 días contemplados en los apartados uno y dos de su artículo 1, se refieren a los inmediatamente siguientes a los primeros 44 días previstos en la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, abarcando de este modo, conjuntamente con esta última previsión legal, la totalidad de los primeros 92 días de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico y pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012. En estas Instrucciones, en lo sucesivo, se hará referencia a dicho periodo, de modo abreviado, como 48 días.
- II. Instrucciones de aplicación para el personal funcionario, estatutario y laboral del Convenio Único de la Administración General del Estado, incluido en los puntos 1 y 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

Este personal, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, percibirá la parte proporcional correspondiente a los 48 días de la paga extraordinaria y, en su caso, de las pagas adicionales del complemento específico o equivalentes del mes de diciembre de 2012 que fueron suprimidas.

1. Cómputo de los 48 días de la paga extraordinaria y cálculo del importe de la devolución.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, se utilizarán las reglas de cómputo aplicables a cada personal según su régimen jurídico en vigor, reglas que no resultan alteradas.

En el caso de que, de no haberse suprimido, hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria, el número de días totales a que corresponde la paga extraordinaria de diciembre de 2012 es de 183, de los que procede liquidar 48 conforme al Real Decreto-ley.

El cálculo, por tanto, será el siguiente (siendo PE el importe de la paga extraordinaria):

En el caso de que, de no haberse suprimido, no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, los 48 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido. De tal modo, el importe se reducirá mediante la aplicación del cociente que resulta de dividir el número de días (N), correspondientes al devengo individual del empleado, que hubieran correspondido de dicha paga extraordinaria, entre 183. El cálculo, por tanto, es el siguiente:

- 2. Paga adicional del complemento específico.
- a) Cómputo de los 48 días de la paga adicional del complemento específico y cálculo del importe de la recuperación. En el caso de que, de no haberse suprimido, hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga adicional y de que el complemento específico hubiera permanecido inalterado durante el periodo de devengo, para el cómputo



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85689

de los 48 días se calculará el importe de la paga adicional del complemento específico que hubiera correspondido y de dicho importe se liquidará el equivalente a un 26,23 por ciento.

En el caso de que, de no haberse suprimido, no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga adicional y de que el complemento específico hubiera permanecido inalterado durante el periodo de devengo, conforme a las previsiones del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, los 48 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido a su devengo individual. A tal efecto, se calculará el importe de la paga adicional de complemento específico que corresponde a los días de devengo individual y de dicho importe se liquidará el equivalente a un 26,23 por ciento.

b) Supuesto de cambio de puesto de trabajo con distinto complemento específico dentro del mismo ministerio, organismo o entidad, en el periodo a que hubiera correspondido la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012. El importe de la recuperación de la paga adicional se calculará con los valores del complemento específico devengado por el funcionario durante el periodo de 48 días a los que se refiere esta resolución, de no haberse suprimido la paga extraordinaria y adicional. Si el funcionario ha cambiado de puesto con posterioridad a cumplirse el día 48 de dicho periodo desde que hubiera comenzado a devengar la paga adicional de complemento específico, el valor de tal complemento que sirve para el cálculo del importe de la recuperación no se verá alterado. Por el contrario, si el funcionario ha cambiado de puesto dentro de esos 48 días a contar desde que hubiera comenzado a devengar la paga adicional, para el cálculo del importe de la recuperación se tendrá en cuenta el valor del complemento específico según la situación del funcionario el primero de cada mes.

Teniendo en cuenta los valores del complemento específico indicados, se calculará el importe de la recuperación de la paga adicional conforme a las reglas del apartado a) anterior.

3. Descuentos de aplicación.

Respecto de las cuotas mensuales de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles del Estado, del Personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de las cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, no es procedente efectuar descuento alguno distinto de las cuotas mensuales consignadas en el apartado cuatro del artículo 104 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

En relación con las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y de las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social, se tendrá en cuenta la normativa que resulte de aplicación.

4. Aspectos presupuestarios.

En el caso de los funcionarios públicos, las cantidades han de aplicarse a los conceptos presupuestarios 120.06 «Pagas extraordinarias» y 121.01 «Complemento específico».

Para el resto del personal, los conceptos a los que han de aplicarse tales cantidades habrán de ser los mismos a los que se aplican las respectivas pagas extraordinarias y adicionales del mes de diciembre.

III. Instrucciones relativas al personal laboral del ámbito de aplicación de esta Instrucción al que no le resulta de aplicación el III Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración General del Estado

Conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, el cómputo de las cantidades correspondientes a los 48 días se efectuará con arreglo a las normas laborales y convencionales vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85690

De dichas cantidades se descontarán las cuantías correspondientes a dichas pagas que hubieran sido abonadas en el año 2012 o con posterioridad, excepto las derivadas de la aplicación de la disposición adicional décimo segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

IV. Instrucciones relativas a Altos Cargos y a otro personal incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el personal incluido en los puntos 3, 3 bis, 3 ter y 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2012, percibirá un 26,23 por ciento de los importes dejados de percibir por aplicación de dichos preceptos.
- 2. Lo previsto en la Instrucción II anterior será de aplicación a los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados, así como a los Consejeros Permanentes y Secretario General del Consejo de Estado, en los mismos términos que al personal funcionario.
- 3. Al personal a que se refiere el apartado tres del artículo 24 de la Ley 2/2012 se le aplicará igualmente lo previsto en estas Instrucciones.
- 4. En los casos en que el régimen retributivo no contemple la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año, y se hubiera efectuado en 2012 una minoración de la catorceava parte de las retribuciones totales anuales, se percibirá un 26,23 por ciento del importe efectivamente dejado de percibir por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012.
- 5. Los Altos Cargos incluidos en los puntos 1 y 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2012 percibirán un 26,23 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2012.

V. Instrucciones relativas a los supuestos previstos en el apartado dos.2.e) del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre

1. Cambio de destino dentro del sector público estatal.

Al personal que, sin haber variado la naturaleza jurídica de su relación de servicios con la Administración General del Estado, hubiera cambiado de destino dentro de la misma, las cantidades a que se refiere el apartado dos del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, le serán abonadas por el ministerio, organismo o entidad en la que se encuentre prestando servicios a fecha 1 de septiembre de 2015, previa petición dirigida a su órgano de gestión de personal, acompañada de la certificación por la habilitación a la que hubiera correspondido en 2012 su abono, de los conceptos e importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012. En el supuesto de que dicha certificación ya hubiese sido presentada anteriormente, no será necesario presentar nuevamente la misma, y sólo deberá ser presentada de nuevo por el interesado en el supuesto de que la habilitación de destino no disponga de ella.

A estos efectos, los órganos competentes de los ministerios, organismos o entidades, prepararán las certificaciones correspondientes al personal al que fueron suprimidas las pagas extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, y que no se encuentre, fecha 1 de septiembre de 2015, prestando servicios en el ministerio, organismo o entidad, conforme al modelo anexo. La puesta a disposición de dichas certificaciones se producirá a petición de los interesados, directamente o a través de las habilitaciones del destino de cada empleado público correspondientes a su situación fecha 1 de septiembre de 2015, pudiéndose utilizar al efecto el modelo de formulario anexo.

Al personal que hubiese cambiado de vinculación jurídica y de destino en el ámbito de la Administración General del Estado, las cantidades a que se refiere esta Resolución le



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85691

serán abonadas por la habilitación a la que le hubiera correspondido su abono en diciembre de 2012.

2. Prestación de servicios en otra Administración Pública.

Al personal perteneciente en 2012 al sector público estatal, al que se hubiera suprimido la paga extraordinaria y adicional correspondientes a diciembre de dicho año, y que con posterioridad hubiera pasado a prestar servicios en una Administración Pública distinta, las cantidades a que se refiere el apartado dos del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, le serán abonadas por el ministerio, organismo o entidad al que hubiera correspondido abonar dichas pagas, previa petición dirigida a su órgano de gestión de personal.

- 3. Situaciones distintas del servicio activo y otros supuestos no previstos en los apartados anteriores.
- 3.1 Al personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada, por jubilación o cualquier otra causa, a 1 de septiembre de 2015, o que hubiera perdido la condición de empleado público, las cantidades a que se refiere el apartado dos del artículo 1 de ese Real Decreto-ley, le serán abonadas por el ministerio, organismo o entidad al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, previa petición dirigida al órgano de gestión de personal, acompañada de certificación de la habilitación de origen de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes correspondientes al mes de diciembre de 2012.
- 3.2 En los casos en que la habilitación del ministerio, organismo o entidad se limitara en 2012 al abono de trienios, el pago del importe correspondiente al concepto trienios de los 48 días de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, corresponderá a dicha habilitación. No obstante, si se hubiera producido el reingreso al servicio activo, a la habilitación de origen corresponderá su certificación por aplicación de las previsiones del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, y a la habilitación de destino, el pago.
- 3.3 En el supuesto de organismos extinguidos con posterioridad a 2012, y en general en cualquier otro de inexistencia de la habilitación a la que hubiera correspondido el pago de las suprimidas pagas extraordinaria y adicional, se hará cargo de las obligaciones de pago o certificación previstas en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, la habilitación de la entidad u organismo que hubiera sucedido al organismo extinguido.
- 3.4 En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, la petición dirigida al órgano de gestión de personal, deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho civil.
- 3.5 En aquellos casos en los que el empleado público se hubiera incorporado a la Administración General del Estado, procedente de otra Administración Pública durante el período que comprende la paga extraordinaria y adicional suprimida, deberá acreditar los importes percibidos a cargo de la otra Administración por aplicación del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, o que supongan una devolución de la paga extraordinaria suprimida, a efectos de evitar una doble percepción.
 - 4. Disposiciones comunes a los supuestos anteriores.

A partir de la certificación recibida de la habilitación de origen, la habilitación del ministerio, organismo o entidad a la que corresponda realizar el abono de las cantidades en concepto de recuperación de la paga extraordinaria y adicionales del mes de diciembre de 2012, efectuará su cálculo como se indica en la Instrucción II.

5. Modelos de solicitud.

En el anexo de estas Instrucciones se acompañan los modelos, a que se refieren los párrafos anteriores, de solicitud de abono de cantidades, que los interesados podrán



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85692

emplear a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, y de certificación de importes efectivamente dejados de percibir.

Se procurará que la presentación de las solicitudes y las comunicaciones entre órganos de la Administración, a que den lugar las actuaciones previstas en estas Instrucciones, puedan realizarse mediante procedimientos electrónicos.

VI. Instrucciones comunes

1. Acreditación en nómina.

Las cantidades correspondientes a la recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012, previstas en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, se acreditarán en la nómina de incidencias de septiembre de 2015, salvo para aquellos empleados para los que la habilitación responsable no disponga de la totalidad de los elementos formales previstos en estas instrucciones, o en otros supuestos en que por motivos técnicos no resulte posible, en cuyo caso se acreditarán en la primera nómina en que sea posible.

2. Literal en los recibos de nómina.

El literal que figurará en los recibos de nómina coincidirá con el expresado en el Real Decreto-ley y será el siguiente «Recuperación de 48 días de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012».

Madrid, 18 de septiembre de 2015.—La Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, Marta Fernández Currás.—El Secretario de Estado de Administraciones Públicas, Antonio Germán Beteta Barreda.

sve: BOE-A-2015-10232 Verificable en http://www.boe.es

Núm. 229



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85693

ANEXO

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ABONO DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO-LEY 10/2015, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO Y DE ESTÍMULO A LA ECONOMÍA.

(SOLICITUD DE APLICACIÓN AL PERSONAL QUE HAYA CAMBIADO DE HABILITACIÓN RESPECTO AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2012 O NO SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE SERVICIO ACTIVO A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

D./Dª	con D.N.I
Domicilio a efecto de notificaciones:	
Teléfono de contacto: Correo elec	trónico:
Datos administrativos durante el periodo al que adicional de diciembre de 2012:	corresponden la paga extraordinaria y la paga
Ministerio/Organismo:	
Centro directivo:	
Funcionario Estatutario Lab	oral Alto cargo
Si se trata de OTRO PERSONAL indíquese	
Situación a 1/septiembre/2015: Servicio activo	Situación distinta del servicio activo
SOLICITA:	
El abono de las cantidades a que se refiere el art septiembre.	ículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de
Para que se realice dicha tramitación (señale lo que	proceda):
Se acompaña preceptiva certificación a q 10/2015, de 11 de septiembre, de la habilit	ue se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley ación de origen ¹
artículo 1 del Real Decreto-ley 10/201	n de la preceptiva certificación a que se refiere el 5, de 11 de septiembre, la Habilitación de ²
En caso de no encontrarse en situación de servicio cumplimente sus datos bancarios.	o activo o asimilada a 1 de septiembre de 2015
Banco/Caja Sucursal	D.C. Nº Cuenta
	En de 2015.
HABILITACIÓN DEL MINISTERIO, ORGANISMO O E extraordinaria y la paga adicional de diciembre de 20 NOTA: El personal que no haya cambiado de Habilitació	on respecto del segundo semestre de 2012 no tiene
que tramitar esta solicitud, de acuerdo con las previsios	ies iegaies.

² Elija esta opción en el supuesto de que desee que el órgano de personal de su actual destino solicite la certificación a su habilitación de origen. En caso de no estar en servicio activo, elija esta opción para que el órgano de gestión de personal al que dirige esta solicitud emita la preceptiva certificación.

¹ Elija esta opción en el caso de que haya obtenido ya la certificación de la habilitación de origen.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 229

Jueves 24 de septiembre de 2015

Sec. I. Pág. 85694

CERTIFICADO DE IMPORTES EFECTIVAMENTE DEJADOS DE PERCIBIR POR SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 20/2012 DE 13 DE JULIO, A EFECTOS DEL ABONO DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO-LEY 10/2015, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO Y DE ESTÍMULO A LA ECONOMÍA.

A LA ECONOMÍA	·				
D/Dña.: <habilitado></habilitado>					
Habilitado/a de personal de: <habilitación> Ministerio/Organismo: <ministerio organismo=""></ministerio></habilitación>					
CERTIFICA					
Que según los antecedentes que obran en esta Habilitación de mi cargo, el empleado/a público:					
Apellidos y Nombre: <apellidos, nombre=""> NIF: <nif></nif></apellidos,>					
Tipo de personal: Fo	uncionario Estatutari	o Laboral	Alto cargo	_	
Si se trata de OTRO PERSONAL indíquese					
Ha dejado de percibir los siguientes importes como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad:					
CÓDIGO	CONCEPTO RETRIBUTIVO	MES REFERENCIA(*)	Nº DIAS (**)	ÍNTEGRO	
			TOTAL		
(*) Mes en el que hubiera correspondido percibir los importes consignados: Se consignará el mes de diciembre en el supuesto general; el mes en que se hubiera producido la percepción de las pagas objeto de supresión, en los casos en que hubiera procedido la liquidación anticipada de la paga extra; o el mes en que se produjo la detracción de cantidad, por ejemplo, para el personal que no percibe pagas extraordinarias. (**) Cómputo de días a los que hubieran correspondido los importes consignados Y para que conste a los efectos oportunos expido la presente certificación en					
<lugar>, <fecha> y FIRMA</fecha></lugar>					

cve: BOE-A-2015-10232 Verificable en http://www.boe.es

(CERTIFICADO DE APLICACIÓN AL PERSONAL QUE HAYA CAMBIADO DE HABILITACIÓN RESPECTO AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2012 O NO SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE SERVICIO ACTIVO A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015)